

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Sábado 2 de julio de 1949

Núm. 183

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Orden</i> de 30 de junio de 1949 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de julio próximo	
DECRETO de 23 de junio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor don Santiago Arias Prieto	2937		2940
Otro de 23 de junio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Excmo. Sr. Victor Khouri, Ministro Plenipotenciario del Líbano	2937	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
DECRETOS de 23 de junio de 1949 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Lorenzo Pomerol Berthanon y don Luis Santasusana y Roca	2938	<i>Rectificación</i> a la Orden de 24 de junio de 1949 que regulaba las importaciones de algodón en rama y las exportaciones de sus manufacturas, estableciendo la libertad de tipos y precios para las destinadas al mercado interior	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se rehabilita la Grandeza de España, que se aplicará al título de Barón de Llauri, a favor de don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull	2938	<i>Orden</i> de 9 de junio de 1949 por la que se califica de «absoluta necesidad nacional» las obras que se citan en la relación sexta, y se suspende dicha calificación a las citadas en la relación (B)	
Otro de 17 de junio de 1949 por el que se indulta a Antonio Montijano Cid del resto de las penas que le fueron impuestas	2938		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETOS de 24 de junio de 1949 por los que se autorizan las subastas de las obras del «Camino de servicio del pantano de Loriguilla (Valencia)», «Mejora de riegos y revestimiento de las acequias de La Llosa (Castellón de la Plana)» y «Proyecto reformado de la red de acequias y desagües del canal del Pisuerga hasta el río Valdavia, retícula primera»	2938	<i>Orden</i> de 24 de junio de 1949 por la que se resuelve ampliar el plazo de carga de los «containers» frigoríficos en los puertos	
DECRETO de 24 de junio de 1949 por el que se autoriza para subastar las obras que se relacionan y a ejecutar por el sistema de administración las que quedan desiertas	2939		
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS		MINISTERIO DE TRABAJO	
DISPONIENDO la inclusión en la Lista de Procuradores del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teruel, don Antonio Elise Arraiza	2940	<i>Orden</i> de 18 de junio de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Manual del Cañamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre	
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.— Transcribiendo relación de aspirantes admitidos para actuar en el concurso-oposición libre, convocado para provisión de plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 23 de junio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor don Santiago Arias Prieto.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor don Santiago Arias Prieto,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 23 de junio de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al excelentísimo señor Victor Khouri, Ministro Plenipotenciario del Líbano.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al excelentísimo señor Victor Khouri, Ministro Plenipotenciario del Líbano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETOS de 23 de junio de 1949 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Lorenzo Pomerol Berthanon y don Luis Santasusana y Roca.

En atención a las circunstancias que concurren en don Lorenzo Pomerol Berthanon.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Santasusana y Roca.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se rehabilita la Grandeza de España, que se aplicará al Título de Barón de Llauri, a favor de don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull.

Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull, Barón de Cárcer y de Llauri, sobre reanudación del curso del expediente de rehabilitación de la Grandeza de España iniciado por su padre don Luis Vich, antes Manglano y Palencia, concedida el cinco de marzo de mil setecientos dieciocho por el Archiduque don Carlos a don Fernando Pablo Alarcón de Mendoza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las primeras disposiciones transitorias de la Ley de cuatro de mayo y del Decreto de cuatro de junio, ambos de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la referida Grandeza de España, que se aplicará al Título de Barón de Llauri, a favor del expresado don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 17 de junio de 1949 por el que se indulta a Antonio Montijano Cid del resto de las penas que le fueron impuestas.

Visto el expediente de indulto de Antonio Montijano Cid, condenado por la Audiencia Provincial de Granada, en sentencia de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, como autor de un delito de cohecho, a las penas de tres meses y once días de arresto mayor y ocho años y un día de inhabilitación especial, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Montijano Cid del resto de las penas que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS de 24 de junio de 1949 por los que se autorizan las subastas de las obras del «Camino de servicio del pantano de Loriguilla (Valencia)», «Mejora de riegos y revestimiento de las acequias de La Llosa (Castellón de la Plana)» y «Proyecto reformado de la red de acequias y desagües del canal del Pisuerga hasta el río Valdavia, retícula primera».

Por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado el proyecto de las obras del «Camino de servicio del pantano de Loriguilla (Valencia)» por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón quinientas veintiocho mil cincuenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Camino de servicio del pantano de Loriguilla (Valencia)» por su presupuesto de contrata de un millón quinientas veintiocho mil cincuenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado el proyecto de las obras de «Mejora de riegos y revestimiento de las acequias de La Llosa (Castellón de la Plana)» por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón cuatrocientas treinta y un mil ciento cuarenta y seis pesetas con noventa y seis céntimos, que serán abonadas de acuerdo con lo establecido por la Ley de siete de julio de mil novecientos once y Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el correspondiente compromiso de auxilio.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Mejora

de riegos y revestimiento de las acequias de La Llosa (Castellón de la Plana)» por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón cuatrocientas treinta y un mil ciento cuarenta y seis pesetas con noventa y seis céntimos, de las que corresponden al Estado un millón ciento cuarenta y cuatro mil novecientas diecisiete pesetas con cincuenta y siete céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado el «Proyecto reformado de la red de acequias y desagües del canal del Pisuerga hasta el río Valdavia, retícula primera», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón trescientas ochenta y un mil ciento dieciocho pesetas con treinta y cuatro céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Red de acequias y desagües del canal del Pisuerga hasta el río Valdavia, retícula primera», por un presupuesto de contrata de un millón trescientas ochenta y un mil ciento dieciocho pesetas con treinta y cuatro céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 24 de junio de 1949 por el que se autoriza para subastar las obras que se relacionan y a ejecutar por el sistema de administración las que queden desiértas.

Tramitado el expediente relativo a las obras de mejora y modernización, a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve, con cargo al Presupuesto ordinario en vigor del Ministerio de Obras Públicas, en la forma reglamentaria; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado y Consejo de Estado y existiendo crédito disponible, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras incluidas en la relación que se acompaña en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto ordinario en vigor en aquel Departamento.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para que pueda ordenar la ejecución por el sistema de administración de las obras que queden desiértas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

Relación de obras de mejora y modernización a subastar en el presente ejercicio con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo segundo, concepto séptimo, del vigente presupuesto de este Ministerio

Número de orden	Provincia	DESIGNACION DE LA OBRA	Longitud Metros	Plazo de ejecución Meses	Presupuesto de contrata Pesetas	Depósito provisional Pesetas	A N U A L I D A D E S			
							1949 Pesetas	1950 Pesetas	1951 Pesetas	1952 Pesetas
1	Albacete	Variante para suprimir dos pasos a nivel y la travesía de Almansa, carretera de Badajoz a Valencia por Almansa (Ocaña a Alicante), kilómetro 314,690 al 316,790	6,332	36	1.948.085,32	34.220,00	150.000,00	343.000,00	750.000,00	705.085,32
2	La Coruña ...	Supresión del paso a nivel de La Enfiesta, kilómetro 17, carretera de Betanzos al Mesón del Viento (Hervos a Fontán)		25	529.772,76	10.596,00	100.000,00	200.000,00	229.772,76	
3	Lugo	Sustitución del paso a nivel en Sarría, kilómetro 24, carretera de Navarra a Campos de Vila		25	737.838,57	14.757,00	100.000,00	250.000,00	387.838,57	
4	Palencia	Variante entre los puntos kilométricos 54,425 al 54,843, para supresión de dos pasos a nivel en la carretera de Peñafiel a Dueñas	415	34	1.141.230,31	22.119,00	100.000,00	250.000,00	400.000,00	891.230,31
5	Valencia	Pavimentación con firme de hormigón mosaico kilómetros 341,369 al 341,634 carretera de Madrid a Valencia	265	24	303.640,25	6.973,00	100.000,00	150.000,00	53.640,25	
					4.660.567,21		550.000,00	1.193.000,00	1.821.251,56	1.096.315,63

Aprobada por S. E.—Madrid, 24 de junio de 1949.—El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la Lista de Procuradores del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teruel, don Antonio Elife Arraiza.

Habiendo sido designado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teruel don Antonio Elife Arraiza, se dispone

su inclusión en la Lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de Creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes, primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1949 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de julio próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de julio próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las siguientes:

MERCANCIAS «FUERA DE TURNO» POR VAGÓN COMPLETO

Containers frigoríficos. (Se clasificará en dicho turno el material que solicite para su transporte en régimen de cargados o vacíos, siempre que se hallen afectos a transportes de mercancías que tengan esta clasificación.)

Cámaras y cubiertas.
Correspondenc.* de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

MERCANCIAS «URGENTES» POR VAGON COMPLETO

Abonos compuestos.
Abonos orgánicos.
Abonos químicos.
Aceites comestibles.
Aceites de algodón.
Aceites de coco, palmiste, soja y cacao (manteca).
Aceites lubricantes.
Aceites de orujo.
Acidos grasos (incluida la oleína).
Algodón, hilado y floca.
Aluminio.
Antimonio.
Arroz.
Azúcar.
Azufre.
Bacalao.
Carbones vegetales, cisco, picón, herra, orujo, etc.
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz, etc.)
Cinc.
Cobre.
Chatarra.
Dinamita y demás explosivos.
Electrodos.
Envases en general.
Fosfatos.
Ganado no incluido en el apartado d) de «Fuera de turno».
Harinas.
Hilazas.
Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes Militares de los tres Ejércitos).
Legumbres secas.
Leña.
Lingotes en general.
Madera de entibar para minas (la consignación será, precisamente, a empresas o sociedades mineras).

Maquinaria agrícola en general.
Material refractario manufacturado.
Material para la construcción y reparación del material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario al solicitar el material).
Melones y sandías.
Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Barcelona.
Mostos concentrados.
Naranjas.
Orujos grasos.
Patatas.
Piensos y forrajes.
Pirritas.
Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio cloro líquido, sulfato amónico, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
Remolacha para fábricas azucareras.
Semillas (excepto las de girasol).
Sisal (fibra e hilo).
Tabacos.
Tocino y manteca.
Traviesas para ferrocarriles.
Vencejos para faenas agrícolas.

MERCANCIAS «PREFERENTES» POR VAGÓN COMPLETO

Aceros y hierro en redondos.
Alquitrán.
Anticriptogámicos.
Arcillas refractarias.
Asfaltos.
Azulejos.
Brea.
Cáñamo.
Carbones minerales, sin ciclo permanente.
Cales.
Cementos.
Insecticidas.
Ladrillos.
Limones.
Madera en general (excepto la de entivar, que es «Urgente».)
Ovoides.
Piedra de yeso para fábricas de cemento.
Pizarra para techar.
Productos químicos (clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
Sal.
Silíce (para material refractario).
Tejas.
Uralitas.
Yesos y escayolas.
Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) Por vagón completo

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Gasolina, petróleos, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de dicha entidad.
Harina y saquerio para la misma.
Cereales panificables y saquerio para los mismos.
Leche.
Pescados y material particular vacío para su transporte.
Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.
Huevos.
Sisal (fibra e hilo).
Melazas.

Aceites comestibles y envases para el mismo.

Transportes clasificados «Fuera de turno».

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajones de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Arroz.

Legumbres secas.

Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.

Piensos.

Azúcar.

Carbón mineral.

Transportes militares.

Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Tabaco en rama (verde).

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Acidos sulfúrico, nítrico y aguarrás (en cisternas precisamente o en vagones particulares)

b) Al detalle

EN GRAN VELOCIDAD

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Envases para leche y jaulas para aves.

Géneros frescos.

Huevos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Muebles usados.

Paquetería y bultos hasta 20 kilogramos.

Hilo sisal.

Saquerio.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.
Volateria.

Alevines.

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Mostos concentrados, con peso máximo de 350 kilogramos, por barril.

Transportes fúnebres y ataúdes.

Material apícola.

EN PEQUEÑA VELOCIDAD

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Huevos.

Leche condensada, desecada maternizada y desecada ácida.

Capachos para la molturación de aceituna.

Envases en general.

Sisal (fibra e hilo).

Muebles usados.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Barcelona.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios. Transportes militares.

Salazones de pescado y sardina prensada en tabaques o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Materiales que se destinen a la construcción y reparación ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Material telegráfico y telefónico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales en Madrid).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Cloro líquido, siempre que vaya consignado a Corporaciones municipales o empresas de aguas.

Lonas para cubrir vagones.

Vencejos.

Semillas.

Piensos.

Azúcar, para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Material apícola.

Material para la incubación y cría de pollos.

Herramientas agrícolas. Se considerarán incluidas en esta autorización las horcas de madera.

Recambios para maquinaria agrícola.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acetileno.

Oxígeno.

Aceites lubricantes.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Ferroaleaciones (breve indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina.

Salvo en las estaciones que expresamen-

te determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de julio próximo, sustituyendo a la Orden de 28 de abril de 1949, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 121, de 1 de mayo de 1949, y rectificaciones señaladas en la Orden de 28 de mayo de 1949, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 152 de 1 de junio de 1949.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1949.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación a la Orden de 24 de junio de 1949 que regulaba las importaciones de algodón en rama y las exportaciones de sus manufacturas, estableciendo la libertad de tipos y precios para las destinadas al mercado interior.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 182, correspondiente al día 1 de julio de 1949, páginas 2930 a 2932, se reproduce de nuevo el párrafo rectificado.

«De todas las cantidades de algodón en rama mencionadas en los apartados anteriores se hará cargo el Consorcio de Industriales Textiles Algodoneros previo el pago de las mismas a los precios estrictos del mercado internacional, por lo que se refiere a las partidas comprendidas dentro de los apartados a) y b), determinándose por la Secretaría General Técnica los precios y condiciones de adquisición de las cantidades que resulten

disponibles como consecuencia de la realización de las operaciones mencionadas en el apartado c), según sean las circunstancias y condiciones que para las mismas se hayan acordado por este Ministerio.»

ORDEN de 9 de junio de 1949 por la que se califica de «absoluta necesidad nacional» las obras que se citan en la relación sexta; y se suspende dicha calificación a las citadas en la relación (B).

Ilmo. Sr.: A los efectos del artículo 6.º de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), por este Ministerio han sido calificadas como obras de «Absoluta necesidad nacional», con el fin de asegurar que las primeras materias y elementos necesarios sean suministrados con la debida regularidad para conseguir plazos de ejecución lo más cortos posibles, varias obras cuya puesta en marcha ha de contribuir a incrementar la producción de energía eléctrica, y cuyas relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de noviembre de 1945, 8 y 28 de abril de 1946, 14 de diciembre del mismo año y 24 de abril de 1948.

A los mismos fines citados, previas las comprobaciones oportunas y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1945, este Ministerio ha resuelto publicar la sexta relación de obras que se califican de «Absoluta necesidad nacional», por haberlo solicitado las diferentes Entidades, y a cuyos efectos se les asigna el número correlativo de referencia.

Debido a que algunas de las obras declaradas anteriormente de «Absoluta necesidad nacional» fueron ya terminadas, se publicó en la Orden de 13 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24) la primera relación (A) por la cual este Ministerio resolvió suspender el carácter de preferencia que tenían, y se publica ahora, a continuación, la relación (B) a los mismos fines.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1949.—P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

SEXTA RELACION DE OBRAS DECLARADAS DE «ABSOLUTA NECESIDAD NACIONAL»

Número referencia	OBRA	CLASE	Provincia	EMPRESA
143	Amadorio	Embalse	Alicante	Dirección General Obras Hidráulicas.
144	Canales de Montijo y Lobón.	—	Badajoz	Idem.
145	Presa de desviación de Montijo	Embalse	Idem	Idem.
146	Sichar	Idem	Castellón	Idem.
147	Tiemblo	Idem	Avila	Idem.
148	Abastecimiento de aguas de Segovia	—	Segovia	Ayuntamiento de Segovia.
149	Anquix, Desamparados y Bolarque	C. Hidráulica	Guadalajara.	Unión Eléctrica Madrileña. S. A.
150	Balaguer	Idem	Lérida	Riegos y Fuerzas del Ebro.
151	Bosost	Idem	Idem	Sociedad Product. Fuerzas Motrices.
152	Caldones	C. Hidr. y Abastecimiento Aguas Gijón	Asturias	E. R. C. O. A., S. A.
153	Can Riera Moliné y fábrica de Cotó	C. Hidráulica	Barcelona	Don Domingo Sert Badia.
154	Cantillana	Idem	Sevilla	C. A. Mengemor.
155	Cordobilla	Idem	Córdoba	Salto del Genil, S. A.
156	Cruañas	Idem	Gerona	Cooperativa Popular Flúido Electr. Campredón.
157	El Malbasillo	Idem	Sevilla y Córdoba	Hidroeléctrica del Chorro.
158	F. E. F. A., S. A.	C. Térmica	Burgos	F. E. F. A., S. A.
159	Irati	Idem	Navarra	La Papelera Española.
160	La Huelga	Idem	Albacete	C. H. I. «Las Cataratas del Mundo».
161	Letur	Idem	Idem	Enrique Ruiz de Oñate.
162	Morca	Idem	Zaragoza	Textil Tarazona, S. A.
163	Navea	Idem	Orense	Salto del Sil, S. A.
164	Perancho	Idem	Asturias	E. R. C. O. A., S. A.
165	Requejada	Idem	Palencia	Unión Española Explosivos.
166	San Tiburcio	Idem	Navarra	Compañía Hidráulica de Sumbilla.
167	Termens-Lérida	Idem	Lérida	Salto de Cataluña, S. A.

OBRAS A LAS QUE SE SUSPENDE LA CALIFICACION DE «ABSOLUTA NECESIDAD NACIONAL»

Número referencia	OBRA	CLASE	Provincia	EMPRESA
4	Argoné	C. Hidráulica	Huesca	Compañía Fluido Eléctrico.
6	Bielsa	Idem	Idem	Iberduero, S. A.
7	Burceña	C. Térmica	Vizcaya	Idem.
9	Cereceda	C. Hidráulica	Burgos	Idem.
24	Guadaira	C. Térmica	Sevilla	Compañía Sevillana Electricidad.
43	Salinas	C. Hidráulica	Huesca	Iberduero, S. A.
46	Santa Cruz	C. Térmica	Oviedo	Electra de Viesgo, S. A.
49	Tambre	C. Hidráulica	La Coruña	Sociedad General Gallega Electricidad.
51	Ribesalbes	Idem	Castellón	Compañía de Luz y Fuerza de Levante.

ORDEN de 22 de junio de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Enrique Freixa Pedrals.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, plantilla especial de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo, don Enrique Freixa Pedrals, que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria por haber sido nombrado en 11 de febrero del año en curso, con efectos de 18 de diciembre de 1948, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona;

Visto el Reglamento orgánico del Cuer-

po de Ingenieros Industriales, de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don Enrique Freixa Pedrals en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas Especiales del Ramo, por un plazo mayor de un año y menor de diez y con efectos del día 18 de diciembre de 1948.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1949.—
P. D., A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA MANUAL DEL CAÑAMO Y FABRICACION MANUAL DE HILADOS Y REDES PARA LA PESCA DE ARRASTRE

CAPITULO PRIMERO

Conceptos previos

Artículo 1.º **Definiciones.**—1) A efectos de Reglamentación del Trabajo en general, y del presente Reglamento en particular, se considera Industria Textil el conjunto de actividades intelectuales y de operaciones manuales y mecánicas que tienen por objeto la transformación de determinadas materias, llamadas textiles, en hilos y tejidos, así como en productos especiales.

2) Esta Industria se divide en distintos Sectores, según sean las primeras materias utilizadas, sus características, etc.

3) Se considera Sector Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre aquella parte de la industria dedicada a la transformación en producto textil del cáñamo (aunque a la vez en algunas operaciones se utilice una parte de lino), mediante las operaciones de espado, rastillado, trenzado, hilado, encapado y corchado, así como a la confección manual de redes para la pesca de arrastre.

4) El mencionado Sector comprende diversas Secciones, caracterizadas por verificarse en ellas una fase de transformación en el proceso evolutivo de elaboración del artículo o producto, al frente de las cuales existe el adecuado elemento especializado.

5) A fines laborales, no obsta para la calificación de Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca el hecho de emplearse en la misma pequeños aparatos mecánicos en ciertos casos y en algunas de sus operaciones.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Art. 2.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas laborales serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península y las Insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 3.º **Ambito funcional.**—Se aplicarán sus preceptos a las industrias del cáñamo y de fabricación de hilados y redes para la pesca conceptuadas como manuales en el Sindicato Nacional Textil.

2) Quedan exceptuadas de su aplicación, en consecuencia, las industrias del cáñamo regidas por el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Fibras Diversas de la Industria Textil, aprobado por Orden de 11 de abril de 1947, y las dedicadas a la fabricación de redes para

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de junio de 1949 por la que se resuelve ampliar el plazo de carga de los «containers» frigoríficos en los puertos.

Ilmo. Sr.: Vista la conveniencia que para el transporte de pescado en carga fraccionada presenta la utilización de «containers» frigoríficos o isotérmicos, así como las dificultades que pueden existir para el debido aprovechamiento de esta clase de material complementario del transporte en el abastecimiento de mercados interiores, tanto por motivo de la escasez de vagones plataformas en que aquél debe ser transportado, como por la aplicación rigida de los preceptos de la Orden de este Ministerio fecha 2 de diciembre de 1940 y disposiciones posteriores sobre paralización de material ferroviario.

Este Ministerio se ha servido disponer: Que con carácter general para todos los

cargues de pescado en los puertos que utilicen el sistema de «containers» o envases isotérmicos, y siempre que se trate de material que haya llegado al puerto cargado con los propios «containers» vacíos, se amplíe a setenta y dos horas el plazo de carga, y que, por tanto, con independencia de las percepciones de la RENFE, no empiece a contarse hasta después de transcurridas aquéllas el devengo de derechos de paralización preceptuado en la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1940, con la escala gradual que la misma establece, es decir, restando su aplicación hasta el punto determinado por la ampliación de plazo concedida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1949.

FERNANDEZ-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de junio de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre, propuesto por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación, aclaración o interpretación del citado Reglamento Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas que por su excepcional modalidad de trabajo las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

pescar sujetas a las Normas Especiales aprobadas por Orden de 5 de julio de 1949, las cuales industrias continuarán sometidas a las respectivas Normas de referencia.

Art. 4.º **Ambito personal.**—1) Se regirán por el presente Reglamento todos los trabajadores que actúen en la industria manual del cáñamo y fabricación de hilados y redes para la pesca de arrastre llamada manual, tanto si realizan una función técnica, directiva, administrativa o mercantil, como si únicamente prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión taxativa de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y subalternos y los complementarios anejos a las industrias.

2) Quedan excluidos quienes desempeñen funciones de dirección, alto consejo o alto gobierno, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director o Gerente de la Empresa, Director general, etc.

Art. 5.º **Ambito temporal.**—Estas Ordenanzas comenzarán a regir el día siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º 1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de racionalización y división del trabajo que puedan implantarse jamás perjudicarán la formación que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficacia y rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas que estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO IV

Clasificación y definiciones del Sector Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre de la Industria Textil

SECCIÓN 1.ª—Clasificación general

Art. 7.º **Secciones.**—Este Sector de la Industria se divide en las siguientes Secciones:

- A) Espadado.
- B) Rastrillado.
- C) Trenzado.
- D) Hilado.
- E) Encapado.
- F) Corchado.
- G) Redes.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones de las Secciones

Art. 8.º **Sección de Espadado.**—Es aquella que tiene por misión recibir la materia ya agramada y proceder a la separación de las fibras adheridas a la parte baja de la misma, así como sacudir con la espadilla hasta lograr despedir la paja que puede ir adherida, tanto en las fibras largas como en las cortas.

Art. 9.º **Sección de Rastrillado.**—Es la operación que, conforme indica su propio nombre, consiste en el rastrillo del cáñamo (o lino), esto es, su peinado manual, a fin de ponerlo en condiciones de servir a aplicaciones diversas y principalmente para el hilado.

Art. 10. **Sección de Trenzado.**—Es la que tiene por objeto, generalmente en régimen de trabajo a domicilio, confec-

cionar trenzas o lias de cáñamo sin hilar o de lino.

Art. 11. **Sección de Hilado.**—Es la que se dedica a convertir el cáñamo rastrillado en hilos de uno ó más cabos.

Art. 12. **Sección de Encapado.**—Es aquella que tiene por finalidad revestir con fibra de lino o cáñamo la trenza o filástica de otra fibra.

Art. 13. **Sección de Corchado.**—Consiste en agrupar varios hilos en uno sólo mediante torsión, para confeccionar cuerdas gruesas.

Art. 14. **Sección de Redes.**—Es la que, generalmente en régimen de trabajo a domicilio, tiene por objeto la confección de las redes.

CAPITULO V

Clasificación y definición del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación y definición general

Art. 15. **Disposición genérica.**—1) Las clasificaciones de personal consignadas en este Reglamento Nacional son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si las necesidades, organización y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento en que exista en una Empresa algún trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional concreta, habrá de ser remunerado, cuando menos, con la retribución que a la misma asignan las normas de este Reglamento; todo ello, sin perjuicio del paso a categoría más elevada cuando concurren las circunstancias previstas reglamentariamente.

Art. 16. **Clasificación general.**—El personal ocupado en este Sector de la Industria Textil se considerará clasificado en los siguientes Grupos:

- a) Personal directivo y técnico.
- b) Personal obrero.
- c) Personal de servicios complementarios.
- d) Personal de Servicios auxiliares.
- e) Personal subalterno.
- f) Personal administrativo y mercantil.

Art. 17. **Clasificación y definiciones del personal directivo y técnico.**—1) Se considerará «Personal directivo y técnico», en general, a quienes realicen trabajos para los que se necesitan preparación y especiales conocimientos textiles o ejerzan funciones de dirección con jurisdicción sobre el personal obrero y con responsabilidad sobre la producción y marcha de la misma.

2) Se subclasifica en la siguiente forma:

- a) Directores técnicos.
- b) Técnicos propiamente dichos.
- c) Encargados generales o Mayordomos.
- d) Encargados de Sección.
- e) Ayudantes de Encargados de Sección.

3) Se definen como acto seguido se expresa:

a) **Directores técnicos.**—Son quienes, con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, y en aquellas industrias que, por su importancia, volumen o especialidad, así lo requieran, asumen la dirección y responsabilidad del proceso total de elaboración, teniendo bajo su directa dependencia a los Encargados generales o Mayordomos.

b) **Técnicos propiamente dichos.**—Son los que pueden existir en las Empresas regidas por estas Ordenanzas, con la misión de aplicar sus conocimientos a la investigación, al análisis de materiales y al estudio y preparación de los planes de trabajo.

c) **Encargados generales o Mayordomos.**—Son los que tienen a su cargo dis-

tintas Secciones, en las que interpretan y transmiten las órdenes de la Empresa o del Director Técnico si éste existe, cuidando y vigilando el buen funcionamiento de los procesos industriales, con uno o más Encargados de Sección a sus órdenes.

d) **Encargados de Sección.**—Son los que a sus órdenes de la Dirección o del Mayordomo, tienen a su cuidado la buena marcha de la Sección confiada, dependiendo de ellos el personal de la misma.

e) **Ayudante de Encargados de Sección.**—Son los que se hallan bajo la inmediata dependencia de los Encargados de Sección para ayudarles en su cometido y suplirles en caso de necesidad.

Art. 18. **Clasificación y definiciones generales del «Personal obrero».**—1) Son obreros los trabajadores de uno u otro sexo que, a las órdenes del personal directivo y técnico de la Sección correspondiente, ejecutan los trabajos o labores materiales que constituyen el proceso de fabricación en sus diferentes fases, cuidando, cuando proceda, de la vigilancia de las máquinas y herramientas a ellos confiadas.

2) En atención a la índole de la labor desempeñada, de su edad y de su proceso de formación, los obreros se subclasifican en la forma que sigue:

- a) Oficiales.
 - b) Aprendices.
 - c) Peones.
- 3) Se definen con carácter genérico, como a continuación se expresa:

a) **Oficiales.**—Son aquellos obreros, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años y en la plenitud de sus conocimientos y facultades para el ejercicio de las labores de la producción, que tienen a su cuidado una labor personal determinada, según su especialidad, y, en su caso, la vigilancia y entretenimiento de las pequeñas máquinas necesarias en el proceso de fabricación. Dentro de la modalidad industrial que se reglamenta tienen la condición de Oficiales los Espadadores, Rastrilladores, Repasadores, Hiladores, Cogedores mayores de dieciocho años, Cogedoras y Cilindradoras de trenza encapada, Encapadores, Corchadores, Oviladoras, Trenzadoras, Rederas y Montadoras de Redes.

b) **Aprendices.**—Son los obreros mayores de catorce años, o de dieciséis en algún caso, que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma. Por las especiales características de la industria objeto de estas Ordenanzas laborales, serán aprendices los Menadores y los Ferreteros de hilados, así como los Cogedores menores de dieciocho años.

c) **Peones.**—Son aquellos obreros varones, mayores de dieciocho años, que realizan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase. Pueden actuar indistintamente en cualquiera Sección, pues la naturaleza de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otras condiciones que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se les ordene.

Art. 19. Clasificación y definición del «Personal de Servicios Complementarios».

1) Es el que teniendo o no encomendadas funciones mecánicas, realiza otras de peso, medida o control relacionadas con la producción industrial y circulación de mercancías, sin que tenga que intervenir en operaciones contables.

2) Dentro de este grupo de personal quedan comprendidos los Almaceneros de primera materia y los Almaceneros de mercancías, categorías que no necesitan ser definidas por desprenderse su cometido de la propia denominación.

Art. 20. Clasificación y definiciones del «Personal de Servicios Auxiliares».—

1) Se considerarán como trabajadores de Servicios Auxiliares los que, sin pertenecer propiamente al Sector Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Redes, desarrollan sus actividades en los centros industriales del ramo en sus diferentes servicios.

2) Forman parte de este grupo:

- a) Mecánicos.
- b) Carpinteros.
- c) Carpinteros mecánicos.
- d) Conductores.
- e) Carreteros.

3) Dichas categorías profesionales se definen como sigue:

a) **Mecánicos**.—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados, dentro de las actividades metalúrgicas especificadas en las definiciones que da el vigente Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, atienden a las órdenes de sus superiores, a la reparación de la maquinaria, bien sobre la misma bien en taller de fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz o a sus modificaciones de interés para la mejor producción.

b) **Carpinteros**.—Son los Oficiales que, dentro de su respectivo ramo, reúnen análogos conocimientos teórico-prácticos y demás circunstancias apuntadas en el apartado que precede.

c) **Conductores mecánicos**.—Son los Oficiales que, provistos de carnet de la clase correspondiente al vehículo cuyo manejo tienen confiado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento al mismo y se encargan de la ejecución del transporte, hallándose en condiciones de ejecutar toda clase de reparaciones que no requieran elementos del taller mecánico.

d) **Conductores**.—Son los trabajadores que, con capacidad suficiente, efectúan el mismo cometido asignado a los Conductores mecánicos, excepto en lo relativo a reparaciones.

e) **Carreteros**.—Son los Oficiales que, con práctica suficiente, conducen vehículos de tracción de sangre y tienen la responsabilidad del cuidado y alimentación de los animales de tiro.

Art. 21. Clasificación y definiciones del «Personal Subalterno».—1) Se considera Personal Subalterno en este Sector industrial, a aquellos trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, ni pertenecer a los servicios complementarios ni auxiliares de la Empresa, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

2) Dentro de este grupo quedan comprendidos los siguientes trabajadores:

- a) Vigilantes.
- b) Ordenanzas.
- c) Porteros.
- d) Mujeres de la limpieza.

3) Se definen estas categorías en la forma siguiente:

a) **Vigilantes**.—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan de los servicios de vigilancia y responden de los mismos.

b) **Ordenanzas**.—Son aquellos cuya misión consiste en hacer recados, realizar trabajos de índole subalterna que les encarguen en las oficinas y recoger correspondencia, llevando a cabo otras funciones elementales por orden de sus Jefes.

c) **Porteros**.—Son los subalternos que, de conformidad con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas y locales y realizan funciones de custodia y vigilancia.

d) **Mujeres de la limpieza**.—Son las que aplican su actividad al aseo de los locales industriales o de oficina.

Art. 22. Clasificación y definiciones del «Personal Administrativo y Mercantil».—

1) Quedan comprendidos en el concepto general de Empleados administrativos o de oficina cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, manual o mecánica, e inspección, revisión y preparación de toda especie de documentos necesarios para la buena marcha del negocio y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

2) El personal administrativo se clasifica y define de la forma siguiente:

a) **Jefes de primera**.—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directa de la oficina o de más de una Sección o dependencia, estando encargados de imprimirles unidad.

b) **Jefes de segunda**.—Son los empleados encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependan.

c) **Oficiales de primera**.—Son los empleados administrativos mayores de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad con o sin otros empleados a sus órdenes, y que llevan a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanografía en un idioma extranjero; facturas y cálculo de las mismas; estadísticas; transcripción en libros de cuentas corrientes; liquidación de Seguros Sociales, libros Diario, Mayor y corresponsales, etc.

d) **Oficiales de segunda**.—Son los empleados mayores de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúan funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafos y mecanógrafos en idioma nacional.

e) **Auxiliares**.—Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla. Al llegar a los veinte años de edad tendrán derecho, en el caso de no haber ascendido a Oficiales a percibir el cincuenta por ciento de la diferencia existente entre su sueldo y el señalado para los Oficiales de segunda.

f) **Aspirantes**.—Se entenderá por Aspirantes a los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

3) Se considera «personal mercantil» al que, directa o indirectamente, pone en relación la mercancía con el cliente, a fin de venderla al por mayor.

4) Dentro de este personal se distinguen las siguientes categorías:

a) **Jefes de ventas**.—Son las personas que, a las órdenes directas de la Empresa, cuidan de la distribución y colocación del producto elaborado, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los Viajantes y a los Oficiales de ventas.

b) **Oficiales de ventas**.—Son aquellos empleados mercantiles que, siguiendo las instrucciones del Jefe de ventas, ayudan en la ejecución de las mismas.

c) **Viajantes**.—Son aquellas personas

que, al servicio único de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos suficientes para la misión que se les tiene confiada, en viaje de ruta previamente señalado ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, traen los encargos recibidos y cuidan de su cumplimiento. Cuando no realicen viaje podrán actuar en el almacén a las órdenes del Jefe de ventas, con funciones análogas a las señaladas para los Oficiales de ventas.

d) **Mozos de almacén**.—Son los trabajadores que tienen a su cargo las labores mecánicas en cualquier almacén de la Empresa y ayudan a los Oficiales de ventas en el traslado de los géneros y en su medición, así como pueden colaborar con el peonaje en la carga de los artículos cuando las necesidades del trabajo así lo exija.

SECCIÓN 2.ª — Definiciones específicas del «Personal ocupado en las distintas Secciones»

Art. 23. 1) El personal técnico y directivo ocupado en las diferentes Secciones se define de igual forma que la consignada anteriormente con carácter general.

2) El personal obrero se define como sigue:

a) **Espadador**.—Es el Oficial que procede a la separación de las fibras flojas adheridas a la materia ya agramada que se le entrega, y sacude con las espadillas, tanto en las fibras largas como en las cortas, hasta lograr despedir la paja.

b) **Rastrillador**.—Es el Oficial que realiza la operación de peinar el cáñamo ya espadado, sirviéndose de caballetes con puas aceradas.

c) **Repasador**.—Es el Oficial que con la canal rastrillada procede a su refinado y clasificación. Cuando rastrille únicamente cobrará tan sólo como Rastrillador.

d) **Hilador**.—Es el Oficial que tiene por cometido convertir el cáñamo rastrillado en hilos de uno o más cabos, mediante la acción de una rueda o polea en movimiento.

Por la labor que realizan estos profesionales, se distinguen tres clases en dicha categoría, a saber:

Hilador de primera, que es el que realiza los trabajos con hilos de los números 1 al 2, ambos inclusive, comprendida filástica.

Hilador de segunda, que es el que realiza los trabajos con hilos de los números 9 al 20, ambos inclusive; e

Hilador de tercera, que es el que realiza los trabajos con hilos del número 21 en adelante.

e) **Encapador**.—Es el Oficial que tiene por misión envolver la trenza de esparto con lino o con cáñamo, de la clase clarillo y levada entera.

f) **Corchador**.—Es el Oficial que en los equipos de corche, mecánico o a mano, y conjuntamente con el Cogedor, dirige las funciones del equipo y, por medio de la cabria, corcha varios hilos para formar una cuerda o maroma de mayor sección.

g) **Cogedor**.—Es el Oficial que con el torno recoge la cuerda, beta o maroma para hacer con ella un rollo manejable.

h) **Cogedora y Cilindradora de trenza encapada**.—Es la Oficiala que en ruedas a propósito une las trenzas para formar la madeja.

i) **Ovilladora**.—Es la Oficiala que lleva a cabo el trabajo del ovillado de los hilos según costumbre.

j) **Trenzadora**.—Es la Oficiala que hace trenzas o lias con el cáñamo sin hilar en sus distintas calidades de levada, media levada y estopa.

k) **Redera**.—Es la Oficiala que tiene por cometido la confección de las redes, según números.

l) **Montadora de redes**.—Es la Oficiala que prepara las redes para armar el aparejo o bou.

ll) *Menador*.—Es el aprendiz mayor de dieciséis años encargado de la rueda de hilar para dar la torsión al hilo que va formando el hilador.

m) *Ferretero de hilados*.—Es el aprendiz que, por medio del ferrete, mantiene en tensión diversos cabos para que el hilador los corche, formando uno solo de mayor sección.

n) *Peón*.—Es el trabajador que realiza las funciones propias de su categoría profesional.

SECCIÓN 3.ª—Ingresos.—Ascensos.—Plantillas.—Traslados

Art. 24. **Periodo de prueba.**—1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un periodo denominado «de prueba», variable según la índole de la labor que cada trabajador desempeñe, y que en ningún caso podrá exceder del que señala la siguiente escala: Para el Director técnico, tres meses; para el personal técnico y directivo, dos meses; para el personal administrativo y mercantil, un mes; para el personal obrero (excepto Aprendices), subalterno y de servicios complementarios y auxiliares, una semana; para los Aprendices, un mes.

2) Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, unos y otros sin exigencia de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamar indemnización por el aludido concepto.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, mientras dure el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurrido el plazo en cada caso aplicable, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de aumentos periódicos por tiempo de servicio, que establecen estas Ordenanzas.

5) El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los empresarios podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 25. **Ascensos del personal administrativo.**—1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera. El Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad entre Oficiales de primera clase, y el segundo por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

5) Los Aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

6) Los cargos de Jefes de Contabili-

dad y Cajeros, dada la función encomendada; y por entrañar ésta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascenso contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la Empresa.

Art. 26. **Plantillas.**—1) Las Empresas afectadas por estas Ordenanzas laborales vendrán obligadas a mantener una plantilla igual, por lo menos, a la existente a la fecha de su promulgación, sin que pueda ser disminuída sino con arreglo a las vigentes disposiciones y muy en especial conforme al Decreto de 26 de enero de 1944, en la hipótesis de crisis económicas.

2) Las plantillas de referencia, que habrán de basarse en la maquinaria utilizada, producción y organización del trabajo en cada Empresa, figurarán como anejo del Reglamento de Régimen Interior y serán sometidas a la aprobación o reparos de las Delegaciones de Trabajo jurisdiccionalmente competentes, informadas previamente por el Sindicato Textil Local.

Art. 27. **Cambios de Sección y trabajos de categoría superior.**—1) Cuando la Empresa, por escasez de trabajo o conveniencia de su organización, considere necesario encargar a un operario otra labor distinta de la suya habitual, tendrá derecho a hacerlo temporalmente, dentro de la propia localidad, teniendo en cuenta la dignidad profesional del trabajador y que éste ha de percibir en todo caso el salario de origen, excepto si fuera más elevado el correspondiente a la nueva función a que se le destine.

2) El personal podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que fué clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

3) Durante el tiempo que durase esta prestación de servicios, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara más allá de cuatro meses.

4) Lo expuesto en los dos apartados precedentes no otorgará derecho al trabajador para ocupar en propiedad una plaza determinada cuando para ello se requieran normas especiales de ascenso, ya que en tal hipótesis, si bien el interesado continuará en el disfrute de la retribución superior alcanzada, no ocupará la plaza vacante, a menos que fuera promovido a la misma a tenor de los preceptos reglamentarios.

Art. 28. **Traslados que impliquen cambio de residencia.**—1) Para que las Empresas que cuenten con centros de trabajo en distintas localidades puedan trasladar a su personal de uno a otro, habrán de contar inexcusablemente con la aquiescencia del interesado, que en caso alguno podrá descender de categoría profesional ni percibir cantidad inferior a la que viniera disfrutando, y si el traslado convenido supusiera cambio de zona, el trabajador habrá de cobrar con sujeción a la más elevada, bien sea ésta la correspondiente a su destino de origen, bien sea la de su nuevo empleo.

2) En todo caso, el trabajador trasladado con arreglo al apartado anterior tendrá derecho a seguir cobrando sus haberes sin interrupción alguna, aparte de percibir los gastos de traslado propios, los de las personas de su familia que con él convivan y los de transporte del ajuar, en los términos y cuantía que fije el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 29. **Traslados voluntarios.**—Si el traslado fuera consecuencia de deseo así manifestado por el trabajador, al que hubiera prestado su conformidad la Empresa, se estará a las condiciones que li-

brememente convengan las partes contratadas.

Art. 30. **Traslados por sanción.**—Se exceptúa de las reglas comprendidas en el artículo 28, apartado 2), respecto a abono de gastos de viaje y transporte, el traslado forzoso del personal a quien se impusiera dicha medida en concepto de sanción por falta cometida.

CAPITULO VI.

De la retribución

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 31. **Sistemas retributivos admisibles.**—La remuneración del personal que actúe en el Sector Manual del Cáñamo y Elaboración Manual de Redes podrá establecerse sobre la base de salario fijo, sobre la de destajo, con arreglo a la modalidad de tarea, tradicionalmente admitida en algunas de sus Secciones, o conforme a otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 32. **Aumentos periódicos.**—Con independencia de la retribución mínima que se marca o del destajo o tarea, en su caso, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicios.

SECCIÓN 2.ª—Salario o retribución fija por jornada

Art. 33. **Distribución en zonas del territorio nacional.**—1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que preste sus servicios en el Sector Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Redes para la Pesca de Arrastre, se considerará dividido el territorio nacional en las tres zonas siguientes:

Zona primera.—Estará constituida por las «provincias completas» de Alicante, Barcelona y Madrid.

Zona segunda.—Estará integrada por todo el resto del territorio nacional, con excepción de las poblaciones inferiores a dos mil habitantes.

Zona tercera.—La constituirán las localidades cuyo término municipal sea inferior a dos mil habitantes, con excepción de las que tengan dicha población y pertenezcan a las provincias que forman la primera zona retributiva.

2) Para hacer el cómputo de habitantes habrá de atenderse a la población de hecho existente conforme a la última revisión del Censo oficial, partiendo de la base del número de habitantes que constituyen el término municipal respectivo.

Art. 34. **Reducciones de haberes según zonas.**—1) Los haberes mínimos que señalan estas Ordenanzas laborales se han calculado sobre la base de la industria sita en la zona primera, con una reducción del diez por ciento en la zona segunda y de un quince en la tercera, siempre con relación a la señalada para la primera zona, con excepción de algunas categorías de Servicios Auxiliares y Subalternos y del personal administrativo y mercantil, en que los porcentajes no se ajustan a esta regla general, quedando en todo caso cifrados sus correspondientes haberes en la forma que indica la tabla de Salarios.

2) La retribución según zonas habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten, por tanto, los servicios, sin mirar al sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

Art. 35. **Salarios mínimos del personal directivo, técnico, obrero y de servicios complementarios.**—Las diferentes categorías profesionales que integran dichos grupos percibirán, cuando menos las siguientes retribuciones:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
Mensual			
A) PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO.			
Director técnico	1.450,00	1.305,00	1.232,50
Técnico	1.000,00	900,00	850,00
Semanal			
Encargado general o mayordomo	190,00	171,00	161,50
Encargado de Hilados	150,00	135,00	127,50
Encargado de Sección	140,00	126,00	119,00
Ayudante de Encargado	100,00	90,00	85,50
Diario			
B) PERSONAL OBRERO.			
Espadador	17,00	15,30	14,45
Rastrillador	17,00	15,30	14,45
Repasador	17,75	15,95	15,05
Hilador de 1.ª	16,00	14,40	13,60
Hilador de 2.ª	15,00	13,50	12,75
Hilador de 3.ª	14,00	12,60	11,90
Hiladora de 3.ª	11,00	9,90	9,35
Encapador	16,00	14,40	13,60
Corchador	15,00	13,50	12,75
Cogedor mayor de dieciocho años	13,00	11,70	11,00
Cogedora y Cilindradora de trenza encapada	10,00	9,00	8,55
Ovilladora	10,00	9,00	8,55
Trenzadora	10,00	9,00	8,55
Redera	10,00	9,00	8,55
Montadora de redes	10,00	9,00	8,55
Menador	9,00	8,10	7,65
Ferretero de Hilados	7,50	6,75	6,40
Aprendiz cogedor, de 16 a 18 años	7,50	6,75	6,40
Peón	12,00	10,80	10,20

	Semanal		
C) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.			
Almacenero de primera materia	125,00	112,50	106,85
Almacenero de mercancías	125,00	112,50	106,85

Art. 36. **Retribución mínima del personal de Servicios Auxiliares.**—Las categorías profesionales que componen dicho

grupo cobrarán, al menos, las siguientes remuneraciones:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
Diario			
Mecánico	17,00	16,00	14,50
Carpintero	16,50	15,00	13,50
Conductor-mecánico	17,50	15,75	15,00
Conductor	16,50	15,00	14,00
Carrero	16,50	15,00	14,00

Art. 37. **Retribución mínima del personal subalterno.**—Cobrarán con arreglo a la

siguiente escala, que tiene el carácter de mínima:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
Diario			
Vigilante	12,50	11,25	10,75
Ordenanza	11,75	10,50	10,00
Portero	11,75	10,50	10,00
Mujer de la limpieza (jornada entera)	8,40	7,60	7,15
Mujer de la limpieza (media jornada)	4,50	4,05	3,85
Mujer de la limpieza (por horas)	1,50	1,35	1,30

Art. 38. **Retribución mínima del personal administrativo y mercantil.**—Este

personal percibirá, por lo menos, las siguientes retribuciones, según zonas:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
Mensual			
Jefe de primera	900,00	800,00	600,00
Jefe de segunda	800,00	700,00	500,00
Oficial de primera	650,00	600,00	475,00
Oficial de segunda	550,00	500,00	450,00
Auxiliar	425,00	375,00	325,00
Aspirante de 14 años	150,00	125,00	110,00
Aspirante de 15 años	175,00	150,00	135,00
Aspirante de 16 años	225,00	200,00	175,00
Aspirante de 17 años	275,00	250,00	225,00
Jefe de ventas	900,00	800,00	600,00
Oficial de ventas	650,00	600,00	475,00
Viajante	800,00	700,00	500,00
Diario			
Mozo de Almacén	14,00	12,25	12,00

Art. 39. **Retribución del personal femenino.**—1) Cuando se trate de personal femenino que, estando autorizado para desarrollar una labor conforme a estas Ordenanzas, realice funciones idénticas a las del personal varón y no tenga señalada retribución especial por razón de su sexo en las correspondientes Tablas de Salarios percibirá, cuando menos, el 80 por 100 de la retribución señalada a los trabajadores varones de la misma categoría profesional.

2) Se exceptúa de la regla anterior el personal administrativo del sexo femenino, que, en todo caso, cobrará idéntica retribución que los varones.

SECCIÓN 3.ª—Rendimientos

Art. 40 **Rendimientos en el Espadado.** Se fija el rendimiento por jornada en dos partidas de cáñamo de 43,75 kilos cada una.

Art. 41. **Rendimientos en el Rastrillado.**—El rendimiento por jornada será de un quintal del espadado, en cualquiera de las tres clases de elaboración: levada, media levada y estopa ropelada.

Art. 42. **Rendimientos en el Repasado.** El rendimiento por jornada se establece con sujeción a la siguiente escala:

Del número 1 al número 2, 35 kilos, replin aparte.

Del número 3 al número 4, 45 kilos, replin aparte.

Art. 43. **Rendimientos en el Hilado.**—

En los diferentes artículos que integran esta Sección se fijan los rendimientos por jornada en la siguiente forma:

- Hilador de primera:**
- Hilos 1 1/2 a 2 1/2, 56 hilos, 3 cabos (25 metros).
- Hilos del número 3, 64 hilos, 3 cabos (25 metros).
- Hilos del número 4, 66 hilos, 3 cabos (25 metros).
- Hilos números 5 al 8, 70 hilos, 3 cabos (25 metros).
- Filástica de 2 milímetros, 18 kilos.
- Filástica de 2 1/2 milímetros, 21 kilos.

- Hilador de segunda:**
- Hilos números 9 al 12, 72 hilos, 3 cabos (25 metros).
- Hilos números 13 al 20 inclusive, 74 hilos, 3 cabos (25 metros).

- Hilador de tercera:**
- Hilos números 21 a 50, 74 hilos, 3 cabos (21 metros).
- Hilos del 51 en adelante, 72 hilos, 3 cabos (21 metros).
- Hilos de 2 cabos del 40 en adelante, 108 hilos, 2 cabos (21 metros).

Art. 44. **Rendimientos en Ovillado.**—El rendimiento por jornada será el que a continuación se fija:

Números	Kilos
5 al 8	80
9 al 12	65
14 al 20	50
21 al 29	40
30 al 40	30
41 al 50	25
60	20
70	17
80	15
90	12
100 en adelante	10

Art. 45. **Rendimientos en Redes.**—Se fijan los rendimientos en esta Sección como a continuación se expresa:

	Kilos
Redes de corona	5
Redes bandas	4
Redes casaretes	2 3/4
Redes de golerón	4

Art. 45 bis. **Rendimientos en el Encapado.**—El rendimiento por jornada será el siguiente:

	Kilos
Trenza del número 5	150
Trenza del número 4	125
Trenzadora a mano	3
Cogedora de trenza encapada del número 3	300
Cogedora de trenza encapada del número 4	400

SECCIÓN 4.ª—De los regímenes de trabajo admisibles

Art 46. Del trabajo por tarea fija.
 1) Dadas las características de la Industria Manual del Cañamo y de la Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre, se mantendrá el régimen de trabajo por tarea fija en las Empresas que lo tuvieran implantado, rigiéndose al efecto por el artículo 38 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y por los siguientes preceptos:

2) En esta modalidad de trabajo, y para los cálculos de rendimientos, serán de aplicación las Tablas contenidas en los artículos 40 y siguientes del presente Reglamento.

3) Cuando el trabajador concluya su tarea antes de agotar la jornada legal fijada en estas Ordenanzas podrá abandonar el trabajo; pero si se le requiriese para continuar actuando hasta cubrir dicha jornada legal y aceptara libremente el requerimiento, el exceso de labor le será abonado con los recargos marcados para el trabajo en horas extraordinarias.

4) El periodo de tiempo trabajado desde la terminación de la tarea hasta alcanzar la jornada legal no se computará como trabajo extraordinario más que a los efectos de su retribución.

5) Los Aprendices de Cogedor, los Menadores y los Ferreteros de hilados participarán en la retribución obtenida por el aumento de la tarea conseguida, en proporción a sus respectivos salarios.

Art 47 Trabajo a destajo.—1) Las Empresas sujetas al presente Reglamento de Trabajo podrán continuar en todas o algunas de sus Secciones, o podrán implantar el régimen de trabajo a destajo, estableciéndolo sobre la base de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra: maquinaria y materiales, permita la percepción por el trabajador laborioso de una retribución superior en un 25 por 100 a la señalada como jornal base, calculado este aumento sobre un promedio de seis semanas completas, de seis días de trabajo cada una.

2) El periodo de tiempo anterior podrá ser aumentado transitoriamente por el Ministerio de Trabajo, a petición del Sindicato Nacional Textil, si la variabilidad de calidades de las fibras utilizadas así lo aconsejara.

Art 48. Condiciones del régimen de destajo.—1) Se considerará bien establecido por la Empresa el tipo de remuneración aplicado en régimen de trabajo a destajo, siempre que se cumplan estas dos condiciones: primera que el 80 por ciento de los obreros de una especialidad determinada alcancen salarios superiores al mínimo básico en su respectiva categoría, y segunda, que al propio tiempo, el valor medio del salario a destajo en el grupo de obreros de mayor percepción que represente el 50 por 100 de los que produzcan el mismo artículo o calidad, sea igual o superior al de su categoría profesional, incrementado con el 25 por 100 señalado en el artículo que antecede.

2) Las tarifas redactadas por la Empresa serán sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Textil Local, o del Provincial, en su defecto, como anexo al Reglamento de Régimen Interior. Una copia de dichas tarifas, una vez aprobadas oficialmente, será expuesta en los respectivos locales de trabajo para que el personal interesado pueda calcular en forma fácil su retribución.

3) En los casos de remuneración a destajo la organización del trabajo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los de jornal fijo que figuran establecidos en las presentes Ordenanzas y en particular en su Tabla de salarios.

Art 49. Si algún trabajador desea en su labor a destajo una producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara la obtención de un salario inferior en un 10 por 100 al normal fijado como mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra clasificación, más acorde con sus peculiares aptitudes, según las normas que al efecto estipule la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

Art 50. Revisión de destajos.—La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados; y

b) Por error en los cálculos de sus precios; se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del valor del destajo, tal como queda especificada en el apartado b) del artículo 48, arroje para determinada especialidad un jornal base incrementado, por lo menos, en un 50 por 100.

Art 51. Pérdida de tiempo por fuerza mayor durante el trabajo a destajo.—La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia del empresario, durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o de materiales, etc.) se pagará al obrero a razón del jornal base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad, incrementado con los correspondientes aumentos periódicos. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo para la disminución de la retribución señalada.

Art 52. Otras formas de remuneración con incentivo.—Cuando la modalidad para el cálculo de salarios se base en el sistema de primas progresivas o diferenciales o en otros métodos, los resultados económicos no podrán ser inferiores a los anteriormente admitidos para la hipótesis de trabajo a destajo.

SECCIÓN 5.ª—Casos especiales de retribución

Art 53. Aumentos retributivos.—1) Cuando los Hiladores de 1.ª realicen trabajos con hilos de los números 11/2 al 21/2, percibirán sobre el salario-base asignado a su categoría un 5 por 100 de aumento.

2) Los operarios que sistemáticamente empleen mascarillas perfeccionadas con válvulas aspiratorias del Dr. Flores, cuyo uso, no es obligatorio, tendrán sobre su salario un plus del 10 por 100.

Art 54. Acomodamiento del personal con capacidad disminuida.—1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otra Sección a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la Empresa.

2) La misma facultad queda atribuida al empresario; pero si la decisión que éste adoptase no fuera aceptada por el trabajador podrá acudir el interesado a la Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de Porteros y Ordenanzas se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido

accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

SECCIÓN 6.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art 55. Norma genérica.—Con objeto de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en este Sector Manual de la Industria Textil, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad, los cuales se regularán en su forma y cuantía por los siguientes preceptos.

Art 56. Para los grupos de personal directivo, técnico, obrero, auxiliar, subalterno, complementario y mozos de almacén.
 1) Con respecto a los grupos de personal enunciados en la rubrica de este artículo, los aumentos periódicos consistirán:

En un 3 por 100 sobre la retribución base al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa, cuyo 3 por 100 se convertirá;

En un 3 por 100 al cumplirse los seis años.

En un 16 por 100 al cumplirse los nueve años.

En un 26 por 100 al cumplirse los catorce años; y

En un 33 por 100 al cumplirse los diecinueve años. Es decir que los referidos porcentajes son de carácter acumulativo, en todo caso, sobre el salario base inicial.

2) El redondeo, cuando proceda, se realizará siempre por exceso hasta completar fracción de cinco céntimos.

Art 57. Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en el artículo 53, el porcentaje correspondiente habrá de hallarse sobre el salario base, incrementado con el respectivo plus.

Art 58. Cómputo de antigüedad para dicho personal.—1) Para los grupos de personal antes mencionados, la antigüedad habrá de comenzar a computarse para quienes entonces se hallaran en servicio, a partir del día 1 de enero de 1947, o de la fecha posterior en que hubiera comenzado su actuación; y en los casos de haberse interrumpido los servicios, cuando no fueran achacables al trabajador, se serán computados a éste los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la Empresa.

2) Los efectos económicos de estos aumentos, para quienes tuvieran derecho a ellos, comenzarán a abonarse a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplieran los servicios.

Art 59. Fecha y forma de pago.—1) Para el personal comprendido en los artículos anteriores, el importe de los aumentos periódicos que se establecen se abonará de una sola vez al año, coincidiendo con la festividad del Santo Patrono del Sector Manual del Cañamo que en las distintas localidades se tenga designado o se designe por la Autoridad eclesiástica, de cuyo acuerdo se dará cuenta a la Delegación de Trabajo.

2) Se exceptúa de la regla general antes indicada el caso de los trabajadores que, por cualquier causa, dejen de trabajar en la Empresa antes de llegar la época del reparto; a quienes se hallen en tales condiciones les será liquidada la cantidad que tengan acreditada por el aludido concepto en la fecha de la cesación de sus servicios.

3) La cantidad global que se tenga devengada será ingresada a nombre del interesado en una cartilla de ahorros, que se le entregará, y de cuyo saldo podrá disponer libremente cuando a sus intereses convenga.

Art 60. Para el personal administrativo y mercantil.—Con excepción de los Mozos de Almacén, que se regirán por los preceptos contenidos en los artícu-

los que anteceden, el personal administrativo y mercantil ocupado en este Sector Manual disfrutará los siguientes aumentos sin distinción por razón de zona:

a) Jefes de primera y segunda, Jefes de Ventas y Viajantes, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

b) Oficiales administrativos de primera y segunda y Oficiales de Ventas, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales; y

c) Auxiliares administrativos, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas anuales.

Art. 61. **Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.**—1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de este Reglamento de Trabajo vinieran prestando sus servicios en una Empresa del Sector Manual del Cáñamo computarán su antigüedad en la misma, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1.º de enero de 1939 (si en dicha época trabajaran en aquella), a menos que por bases o acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán, para aumentos periódicos, los años servidos «en la Empresa».

3) Al que ingresara en lo sucesivo se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender en esta hipótesis un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar desde este instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

Art. 62. **Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.**—A este personal se le reconocerá la antigüedad «dentro de la Empresa», con la excepción ya indicada de los Mozos de almacén, a partir del día 1.º de enero de 1947 (si entonces prestaran servicios, o desde la fecha de su ingreso en otro caso), a no ser que, en virtud de bases o acuerdos válidos, tuvieran reconocida esta ventaja con anterioridad, en cuyo caso le será respetada y computada.

SECCIÓN 7.ª—Plus de cargas familiares

Art. 63. **Principio general y cuantía.**—Se cifra en el diez por ciento del importe de la nómina la cantidad que ha de distribuirse en las actividades sujetas a las presentes Ordenanzas por el concepto de plus de cargas familiares, y la suma resultante se repartirá a tenor de lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 8.ª—Gratificaciones

Art. 64. **De 18 de julio y de Navidad.**—A fin de que los trabajadores regidos por estas Normas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor y el 18 de julio, «Día de la Exaltación del Trabajo», las Empresas afectadas por aquellas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a la cuantía y sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Una semana de jornal a los trabajadores que tengan señalada remuneración semanal o jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por períodos superiores de tiempo, y quince días a los restantes, con motivo del 18 de julio.

b) Quince días de salario a quienes tengan señalada remuneración semanal o jornal diario, y un mes para los que la tengan señalada por meses, con ocasión de las fiestas de Navidad.

c) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado (básico o superior concedido voluntariamente por la Empresa), más los pluses por razón de especialidad y cartería de vida y los aumentos periódicos por tiempo de servicios.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

f) La gratificación de 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

SECCIÓN 9.ª — Participación en beneficios

Art. 65. 1) Las Empresas afectadas por estas Normas laborales habrán de aportar a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil «Mutualidad de Previsión», en concepto de la modalidad participativa establecida por la Orden de 17 de junio de 1946, el ocho por ciento de los haberes básicos asignados a su personal.

2) Dicha aportación habrá de verificarse a partir de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas.

CAPITULO VII

Del trabajo a domicilio

Disposición genérica

Art. 66. El trabajo a domicilio en este Sector manual de la Industria Textil se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, de 31 de marzo de 1944, y por las especiales contenidas en el presente capítulo.

SECCIÓN 1.ª—Del contrato de trabajo a domicilio

Art. 67. 1) El contrato de trabajo a domicilio en este Sector manual de la Industria Textil constará por escrito, extendiéndose por triplicado y debiendo ser sometido, por conducto de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo respectiva, que retendrá uno de los ejemplares, devolviendo los otros dos.

2) Como anexo a dicho contrato, se entregará a cada trabajador la tarjeta, hoja talonario o cartilla que determina el apartado primero del artículo 119 de la Ley de Contrato de Trabajo.

3) Los mencionados contratos por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso los de timbre, si la retribución estipulada no excede de nueve mil pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley.

4) Las Delegaciones de Trabajo, previo informe del Sindicato Provincial Textil, someterán a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, el modelo de contrato y hojas

anexas que hayan de adoptarse en la respectiva provincia.

Art. 68. 1) Además de los requisitos generales de esta clase de documentos, los contratos de trabajo deberán comprender:

a) La clase de trabajo, tarea u ocupación

b) La categoría profesional reconocida al trabajador.

c) Determinación de la forma de retribución, según se trate de jornal, destajo o tarea.

d) Fijación de la retribución, debiendo señalarse de una manera concreta la tarifa aplicable cuando se realice por obra ejecutada a destajo.

e) Forma de pago de las retribuciones, determinando si se efectuará mensual, quincenal o semanalmente.

f) Labor o tarea, con fijación de límites máximo y mínimo, que la Empresa entregará al trabajador, y la que éste se compromete a realizar durante un período determinado, que en ningún caso podrá comprender más de tres meses, prorrogable por la tácita por análogos períodos.

El límite mínimo de labor o tarea que podrá concertarse entre una Empresa y un trabajador a domicilio, no será inferior a aquella que represente el importe de 24 jornales al trimestre, calculados sobre la base del jornal medio percibido por obreros de igual categoría profesional que trabajen en el interior de las fábricas o talleres.

g) Indemnización abonable al trabajador en caso de que la Empresa no le entregue el mínimo de labor o tarea señalada.

h) Sanción que se impondrá al trabajador en caso de no realizar la labor que le ha sido encomendada, siempre que ésta no rebase los límites máximos que por aquél haya sido aceptada, teniendo en cuenta que el trabajador a domicilio no vendrá obligado a ejecutar semanalmente un trabajo superior al que pueda realizar en cuarenta y ocho horas.

i) Determinación de una manera concreta y específica de los descuentos que en los trabajos y destajos pueden imponerse por el empresario en los casos de entrega de una labor defectuosa.

j) Todos aquellos otros extremos que la práctica seguida en cada provincia estime oportuno establecer para la debida regulación de esta modalidad de trabajo.

2) La resolución de los litigios de carácter individual que surjan con motivo del incumplimiento de los contratos de trabajo a domicilio será de la competencia de la Magistratura de Trabajo correspondiente.

Art. 69. En casos de crisis económica, cuando la Delegación de Trabajo, conforme a lo establecido en el Decreto de 26 de enero de 1944 acuerde la reducción de plantillas, establecimiento de turnos o implantación de régimen de trabajo en jornada reducida, la medida que se adopte afectará al trabajo a domicilio, a cuyo efecto los Delegados fijarán en su resolución las modalidades especiales de aplicación.

SECCIÓN 2.ª—De los empresarios del trabajo a domicilio

Art. 70. Los destajistas del trabajo a domicilio que tengan a sus órdenes, como auxiliares otros obreros que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales necesarios, tendrán las mismas obligaciones que se establecen entre las Empresas del Sector Manual del Cáñamo y Redes para la Pesca de Arrastre de la Industria Textil y sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, debiendo abonarle, por tanto, a su personal no sólo los salarios estipulados en el presente Reglamento, sino también las mejoras de cualquier índole que por las

presentes normas o por disposiciones de carácter general vigentes o futuras se les concedan.

SECCIÓN 3.ª—Retribución

Art. 71. En el caso de que los obreros a domicilio trabajen a jornal, éste no podrá ser inferior al señalado para quienes actúen en el interior de las fábricas o talleres de la industria situada en idéntica zona retributiva.

Art. 72. 1) La retribución del trabajador a domicilio, por destajo o tarea, se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Contrato de Trabajo. A tal efecto, por el Sindicato Provincial Textil y en plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de estas Ordenanzas, se someterá a la aprobación del Delegado Provincial de Trabajo respectivo las tarifas de retribución por unidad de obra, que serán tantas cuantas sean las clases de tarea, trabajo u ocupaciones. Las tarifas indicadas estarán calculadas de tal suerte que un obrero de capacidad media perciba por la tarea realizada en ocho horas de trabajo el salario correspondiente a su categoría, incrementado conforme se determina en la Sección de Trabajo a destajo del presente Reglamento, a cuyo efecto se habrán de cumplir y observar las reglas allí consignadas.

2) La Delegación de Trabajo aprobará, pondrá reparos o rechazará las tarifas propuestas, y contra su resolución cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo.

Las citadas tarifas de retribución serán revisables cuando las circunstancias lo aconsejen, a petición de las partes interesadas, las que a tal efecto lo solicitarán de la Delegación de Trabajo respectiva, que resolverá. Contra el acuerdo de este Organismo cabrá igualmente el oportuno recurso.

4) En el trabajo a domicilio serán de cuenta de las Empresas las materias primas empleadas, debiendo abonarse al trabajador su importe real en metálico o entregarle la Empresa las necesarias para la labor encomendada.

SECCIÓN 4.ª—Seguros sociales obligatorios.—Plusas y otras mejoras

Art. 73. 1) Con las modalidades especiales de esta clase de trabajo, el obrero a domicilio en el Sector Manual del Cáñamo y Redes para la Pesca de Arrastre de la Industria Textil gozará de cuantas mejoras y beneficios se concedan por el presente Reglamento de Trabajo.

2) A tal efecto, y por lo que respecta al descanso dominical, vacaciones y pagas extraordinarias, plusas de carestía de vida, cargas familiares y seguros sociales obligatorios, se aplicarán las siguientes normas:

a) Descanso dominical.—Al efectuarse el pago semanal de las retribuciones se incrementarán éstas en un 16,66 por 100 para abono del salario del domingo, y en un 2 por 100 en concepto de pago por días festivos declarados abonables y no recuperables.

b) Vacaciones.—Tendrán derecho al descanso anual retribuido que determinan estas Ordenanzas. La retribución en metálico correspondiente a vacaciones será abonada por cada empresario al empezar su disfrute, y consistirá en el importe del 2,5 por 100 del total de cantidades percibidas por el trabajador durante un año.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios en una Empresa antes de haber disfrutado el descanso anual retribuido percibirá el importe de dicho 2,5 por 100 del total de cantidades recibidas, a partir de las últimas vacaciones disfrutadas, o desde la fecha de comienzo de sus trabajos, caso de no haber transcurredo un año.

c) Pagas extraordinarias.—Respecto a

las pagas extraordinarias del 18 de Julio y Navidad, la primera de ellas representa el importe del 3,80 por 100 del total de cantidades percibidas por salario-base en cada Empresa durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre al 17 de julio, y en cuanto a la segunda, el importe del 8,20 por 100 de las cobradas en el periodo comprendido del 18 de julio al 23 de diciembre por igual concepto de salario básico.

d) Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, así como percibirse las pagas extraordinarias, en las fechas indicadas en estas Ordenanzas, en modo alguno se podrán abonar tales beneficios de una manera fragmentaria, incrementando con los porcentajes anteriormente fijados las liquidaciones hechas al personal por concepto de salario.

En el supuesto de que un trabajador a domicilio cese en el servicio de una Empresa antes del 18 de julio o del 24 de diciembre, tendrá derecho al percibo de los porcentajes correspondientes a las cantidades cobradas en el periodo transcurrido desde las fechas que corresponda.

e) Plus de carestía de vida.—El plus que con carácter transitorio y revisable se concede a todo el personal afectado por este Reglamento Laboral, será percibido por los trabajadores a domicilio, recargándose en un 20 por 100 el importe de las cantidades que en concepto de salario-base corresponda percibir por su trabajo.

f) Plus de cargas familiares.—Serán de aplicación a los obreros de trabajo a domicilio los beneficios concedidos en esta esfera, regulándose su aplicación por el régimen que se establece en estas Ordenanzas.

g) Seguros sociales obligatorios.—Los trabajadores a domicilio de este Sector Manual de la Industria Textil estarán protegidos por la totalidad de los seguros sociales, excepto el de enfermedad, siendiéndose para su aplicación las normas que se señalan en las disposiciones generales y en las complementarias que se puedan dictar por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Art. 74. Para la efectividad de los beneficios del plus de cargas familiares y los que se derivan de los Seguros Sociales obligatorios, se establece un régimen especial regulado por las siguientes normas:

a) En aquellas localidades en donde exista una sola Empresa y, por lo tanto, los trabajadores a domicilio actúen únicamente para aquella, corresponderá a la misma el cumplimiento directo de las distintas obligaciones impuestas por la legislación de Seguros Sociales, y lo específicamente determinado en las presentes normas.

A la Comisión distribuidora del plus de cargas familiares en la Empresa corresponderá la administración de dicho plus respecto de los trabajadores a domicilio, si bien, tanto en lo que se refiere a la aportación empresarial como en lo que respecta a la fijación y distribución de puntos, se procederá con independencia de lo que corresponda a los obreros que trabajen en el interior de la fábrica, salvo en el caso de que, a petición de empresario y trabajadores de ambas modalidades, y previa conformidad del Delegado de Trabajo, se acuerde la constitución de un fondo único.

b) Cuando en una misma localidad exista más de una Empresa que tenga establecida la modalidad de trabajo a domicilio, se establecerá una Caja de Compensación local para la distribución de plus de cargas familiares de manera uniforme entre los trabajadores a domicilio del Sector Manual del Cáñamo de la Industria Textil, y para la efectividad de aplicación de los Seguros Sociales obligatorios a dichos trabajadores.

c) En el caso de que por la proximidad de pueblos y la existencia de indus-

trias manuales esparterías en cada uno de ellos resulte norma el que los obreros a domicilio laboren para Empresa de distinta localidad, la Dirección General de Trabajo, a propuesta de las Delegaciones de Trabajo, podrá autorizar el establecimiento de la Caja de Compensación que en el párrafo anterior se establece, con carácter comarcal.

d) Si la importancia del trabajo a domicilio en una determinada industria o localidad fuese de tal volumen que superase al de los obreros que trabajan en el interior de las fábricas, los empresarios, y trabajadores de ambas modalidades podrán, previa autorización del Delegado de Trabajo, acogerse en su totalidad al régimen especial que se regula por las presentes normas.

e) En la administración de la Caja de Compensación intervendrá una Comisión integrada por el Jefe del Sindicato Provincial o el Delegado Sindical Local, según se trate de la capital de la provincia o de localidades distintas de aquella; el Cura párroco o el que se designe por la autoridad eclesiástica, caso de haber más de uno; tres trabajadores a domicilio y tres empresarios del presente Sector Manual, propuestos en terna por el Sindicato al Delegado de Trabajo de la provincia. Este, que será Presidente nato de la Comisión referida, podrá actuar en todo momento y tendrá derecho de veto absoluto a las resoluciones que se adopten, todas las cuales habrán de serle comunicadas. Actuará de Secretario un empleado administrativo de cualquiera de las Empresas radicantes en la localidad y designado por la propia Comisión.

f) Para el pago del plus familiar y su afiliación en los Seguros Sociales obligatorios, todos los trabajadores a domicilio que realicen labores para Empresas de la localidad dependerán directamente de la Comisión que en el párrafo anterior se determina, la que a tales efectos agrupará a dichos trabajadores en un censo único, en el que obligatoriamente deberán inscribirse todos aquellos que realicen los citados trabajos.

g) En los cinco primeros días de cada mes los empresarios de trabajadores a domicilio entregarán a la nombrada Comisión una relación nominal de los trabajadores de aquella naturaleza que hayan trabajado en el mes anterior, con indicación de las cantidades abonadas a cada uno de ellos durante el citado periodo.

Al fin de dicha relación deberá figurar la liquidación correspondiente a los seguros sociales obligatorios que sean de aplicación a los repetidos trabajadores y el 10 por 100 que con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, se fija en concepto de gravamen por plus familiar.

h) Con arreglo a dichas liquidaciones, y una vez recibidas las de todas las Empresas de la localidad, la Comisión procederá a formalizar, ante el Instituto Nacional de Previsión y Entidades aseguradoras, en su caso, las liquidaciones y declaraciones correspondientes a los distintos seguros sociales obligatorios, con arreglo a las normas complementarias que se adopten por los Delegados de Trabajo, de acuerdo con los del citado Instituto.

i) Con el diez por ciento que por cada Empresa se abone para pago del plus familiar, la Comisión constituirá un fondo único, que repartirá trimestralmente entre los trabajadores a domicilio, con sujeción a las normas y circunstancias familiares que determina la Orden de 29 de marzo de 1946 o a las que se establezcan por disposiciones posteriores.

j) Para que un trabajador a domicilio tenga derecho al percibo del plus familiar será condición indispensable haber percibido por su trabajo, con cargo a una o varias Empresas, una cantidad total, igual o superior a la que representen los veinticuatro jornales en el

trimestre a que, como trabajo mínimo, alude este Reglamento.

k) Cuando un trabajador, de manera circunstancial o permanente, simultanee el trabajo a domicilio y en el interior de una fábrica, se le aplicará, en todo caso, el régimen especial de trabajador a domicilio, debiendo las Empresas incluirlo en las relaciones que determina el apartado g) de este artículo.

l) Las Comisiones creadas por el presente artículo procederán a formalizar las oportunas pólizas del Seguro de Accidentes, amparador de los trabajadores a domicilio.

Para la determinación de entidad aseguradora se adoptará el criterio de que cada trabajador quede asegurado con aquella entidad que cubra el riesgo de accidentes en la Empresa para la cual haya trabajado el obrero con mayor intensidad durante los seis meses anteriores a la publicación del presente Reglamento, sin perjuicio de que para el pago de las primas correspondientes que amparen al trabajador en la totalidad de sus labores se contribuya con el porcentaje correspondiente a las diversas Empresas para las cuales el repetido trabajador actúe.

ll) Todos los gastos de administración (burocráticos y de materia) serán de cuenta de la Organización Sindical, sin que en modo alguno puedan mermarse por estos conceptos las cantidades que hayan de distribuirse o de ingresarse como pago de los seguros sociales obligatorios los cuales habrán de beneficiar en su integridad a los trabajadores en cuyo favor se establecen.

m) Los Delegados de Trabajo, como Presidentes natos de las Comisiones, dictarán las instrucciones necesarias para el desarrollo del cometido que se les confía.

CAPITULO VIII

Jornada.—Horario.—Horas extraordinarias. — Vacaciones. — Permisos. Fiestas

Art. 75. **Jornada.**—1) Se fija la jornada legal de trabajo en el Sector Manual del Cáñamo de la Industria Textil sometido a las presentes Ordenanzas, en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este artículo.

2) Queda excluido de régimen de jornada legal el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa habitación, así como el de los vigilantes o serenos que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

3) En cuanto a los porteros y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal-horario, de las que excedan de cuarenta y ocho.

4) En los casos de los técnicos, directivos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre Jornada máxima.

Art. 76. **Recuperaciones.**—1) En la forma y con los requisitos previstos en el artículo octavo de la Ley de Jornada máxima, las Delegaciones de Trabajo podrán autorizar la recuperación de las horas perdidas por causa de fuerza mayor no imputable al empresario.

2) Cuando se trate de horas perdidas a consecuencia de interrupción de fuerza motriz debidas a restricciones, será aplicable lo ordenado en las disposiciones vigentes dictadas sobre el particular.

3) Los Delegados de Trabajo fijarán

la oportunidad de la fecha y período en que proceda realizar las recuperaciones de horas perdidas, una vez que se haya restablecido la normalidad en el suministro de energía eléctrica.

Art. 77. **Horario.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio de horario aprobado.

Art. 78. **Horas extraordinarias.**—1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, en los diferentes supuestos que ésta contempla, en este Sector Manual podrán trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

2) En los casos de trabajo con incentivo, el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario, obtenido en cada trabajador dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso pueda ser este valor inferior al jornal-horario base para su especialidad.

3) Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente marcados, será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General de Trabajo.

Art. 79. **Vacaciones.**—1) El personal de los Grupos de Directivos y Técnicos, Obreros y Subalternos y Servicios Auxiliares y Complementarios del Sector Manual del Cáñamo de la Industria Textil disfrutará anualmente, en las condiciones marcadas por el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, fecha 26 de enero de 1944, una vacación de diez días naturales, que se gozarán de modo ininterrumpido, y durante los cuales continuarán teniendo los mismos beneficios económicos que si prestaran servicios efectivos.

2) Idéntico descanso anual remunerado disfrutarán los mozos de almacén.

3) Podrá establecerse, a propuesta del Sindicato Textil Local, que el disfrute de la vacación en toda la Industria Manual del Cáñamo y Redes para la Pesca de Arrastre de una localidad determinada se verifique dentro de los mismos días.

4) Los empleados administrativos y mercantiles tendrán derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, excepto los Mozos de almacén.

5) De la escala anterior quedará exceptuado el personal menor de veintidós años, si se tratara de personal masculino, y de diecisiete años, si se tratara de femenino, para los cuales dicho período de vacaciones habrá de ser de veinte días laborales, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualquiera que sea la categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes, con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los productores que hubieren de hacer uso de este derecho.

6) El personal que con carácter normal venga trabajando a destajo o tarea,

percibirá, durante el período de vacaciones, el promedio de lo que venía obteniendo durante los tres últimos meses.

Art. 80. **Permisos.**—1) Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador de la industria manual objeto de estas Ordenanzas tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de haberes.

2) Este permiso podrá ser ampliado, previo acuerdo de las partes, en las condiciones y por el plazo que las mismas estipulen.

Art. 81. **Fiestas.**—Aparte de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal sujeto a este Reglamento celebrará en cada localidad, en concepto de fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día del Santo Patrono bajo cuya advocación se haya colocado o se coloque, de cuya designación se habrá de dar cuenta por la Delegación Local a la de Trabajo dentro del mes siguiente a la publicación de las presentes Ordenanzas.

CAPITULO IX

Faltas, sanciones y premios

Art. 82. **Faltas del personal y sus sanciones.**—1) Las Empresas deberán consignar en su Reglamento de Régimen Interior la clasificación en leves, menos graves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pudiera incurrir a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo determinarán las sanciones con que hayan de castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada o carta de advertencia o apercibimiento. Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

Por faltas menos graves: Multa de uno o dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves: La primera motivará imposición de multa hasta de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda, dará lugar a la inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva, o a traslado de residencia; la tercera será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves: Pérdida total de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; propuesta de despido.

2) La propuesta de despido se reservará para las faltas cuya corrección aconseje realmente tal medida, y en especial para la falta de rendimiento en régimen de trabajo a destajo, y a la misma falta cuando se cometa en tercera reincidencia y se trabaje a jornal seco y el rendimiento resulte inferior al trece por ciento del normal en la categoría respectiva.

3) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta pudiera ser constitutiva de delito, y de dar cuenta a la autoridad gubernativa, si procediere.

4) Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones, debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia donde esté enclavado el centro de trabajo.

Art. 83. **Procedimiento.**—1) La Empresa sancionará directamente las faltas

cometidas en el trabajo, siempre que se trate de faltas leves y menos graves.

2) En los casos de faltas graves, también impondrá las sanciones previa instrucción de expediente, y el personal podrá recurrir en plazo de quince a dieciocho días, según que resida en el mismo o distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada, ante el Organismo jurisdiccional en materia de trabajo; éste reclamará el expediente instruido y admitirá a ambas partes las pruebas que estimen convenientes a su derecho.

3) Si la sanción fuese consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de mera propuesta que se elevará con el expediente incoado al Magistrado de Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

4) Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, el empresario podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y por el tiempo que dure la tramitación del expediente, en el que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas pertinentes, y todo ello sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal supuesto, el Magistrado, cuando intervenga, resolverá igualmente acerca de las consecuencias económicas de la medida.

5) En todos los casos, el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes, como máximo, y vendrá obligado el empresario a notificar por escrito duplicado al trabajador la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el enterado en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la Empresa, y si se negase a hacerlo ésta lo entregará al Enlace Sindical para que le dé el curso correspondiente. De igual manera formal se notificará la suspensión de empleo y sueldo o la propuesta de despido.

6) La falta de estos requisitos o la prolongación del trámite por tiempo superior al máximo señalado, llevará consigo la nulidad de todo lo actuado, debiendo reproducirse la tramitación si se desea iniciar de nuevo el expediente, así como abonarse al interesado sus haberes, si no le hubieran sido satisfechos.

Art. 84. Destino de las sanciones económicas.—El importe de las multas o de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa, se destinará a incrementar el fondo destinado a Plus Familiar, correspondiente al periodo de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

Art. 85. Prescripción de faltas.—Las faltas leves y las menos graves prescribirán al mes. Las graves y las muy graves prescribirán a los tres meses.

Art. 86. Abuso de autoridad.—1) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave, y el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Empresa, para la instrucción del oportuno expediente.

2) Se considerará abuso de autoridad la comisión por un superior de un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio de un inferior. En este caso, el trabajador perjudicado la advertirá por escrito a su Jefe inmediato, teniendo ésta la obligación de tramitar la queja por el conducto inmediato superior para que llegue hasta la Dirección de la Empresa. Si cualquiera de ellos no lo hiciera, o a pesar de hacerlo se insistiera en la ilegalidad cometida, el perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a quince días, y por conducto de la Organización Sindical, a la Delegación Provincial de Trabajo. Si ésta creyera que existía infracción, ordenará a la Dirección de la Empresa el envío de los

antecedentes del caso, y si previos los asesoramientos que estime oportunos resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

3) La Delegación Provincial de Trabajo sancionará estos hechos con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento, bien entendido que si la sanción impuesta fuera de suspensión de empleo y sueldo, no podrá la Empresa indemnizar al que hubiese cometido el abuso de autoridad.

Art. 87. Sanciones a las Empresas.—

1) Las infracciones del presente Reglamento cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por la Delegación de Trabajo con multas de 100 a 10.000 pesetas, o a tenor del artículo 63 del Reglamento de Inspección. Estos organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía superior cuando la naturaleza y circunstancia de la falta, de los infractores a la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos la citada Dirección General podrá proponer a la superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

2) Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas de Trabajo o a las leyes reguladoras de trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 88. Premios.—1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, aumento de sueldos, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato o cualesquiera otros estímulos semejantes. En todo caso, llevará aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del trabajador que hubiera sido sancionado podrá hacer factible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente personal.

CAPITULO X

Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas

Art. 89. 1) Todas las Empresas sujetas a este Reglamento de Trabajo que en sus diversos establecimientos den ocupación a más de cincuenta trabajadores, cualesquiera que sean el grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de las presentes normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que habrá de seguirse el mismo orden de materias de las Ordenanzas de Trabajo, con adaptación de las reglas de éstas a su peculiar organización.

2) En dichos Reglamentos de Régimen Interior, aparte de indicar la clase de actividad a que la Empresa se dedique y el lugar de emplazamiento de sus centros de trabajo, se habrán de detallar especialmente las materias relativas a régimen laboral establecido (a jornal, tarea, destajo, etc.), plantillas, recargos abonables por horas extraordinarias, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, sobre todo, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias de las reglas específicas de organización del trabajo.

3) En el Reglamento se consignará,

además, el modelo de libramiento o papeleta de pago que habrá de entregarse a cada trabajador al hacerle la liquidación de sus haberes, donde habrán de especificarse claramente y por conceptos separados las cantidades que ha de percibir y las sumas que de ellas han de deducirse, con objeto de que conozca el interesado en todo momento el motivo y fundamento de la liquidación realizada.

4) Del proyecto de Reglamento se presentarán tantos ejemplares, más dos, que el número de establecimientos que la Empresa posea, y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo, si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si se dispusiera de centros de trabajo en una provincia tan sólo, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente, por razón del territorio.

5) Tanto la aludida Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su Registro, o desde la emisión de informes preceptivos o solicitudes de la Delegación Sindical o de alguna dependencia oficial, cuando ello se creyera conveniente. El documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución dentro del plazo señalado.

6) Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo o a esta Dirección si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

7) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

8) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionadas con multas hasta de diez mil pesetas, según su importancia industrial y económica.

Art. 90. Obligaciones de las pequeñas Empresas.—1) Las Empresas afectadas por este Reglamento de Trabajo que, por contar con menos de cincuenta trabajadores a su servicio, estuvieran exentas de formular proyecto de Reglamento de Régimen Interior, habrán de presentar dentro del plazo anteriormente señalado, y ante la Delegación Provincial de Trabajo, la plantilla de su personal, visada por la Delegación Sindical Local, la tarifa de destajos o tarea que, en su caso, pretendieran establecer, el modelo de libramiento o papeleta de pago de que trata el apartado 3) del artículo precedente y la tabla de faltas y sanciones que aspiren a aplicar a su personal cuando cometan aquéllas.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 91. Las industrias afectadas por este Reglamento cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que sean de aplicación y las especiales contenidas en la Orden de 19 de septiembre de 1945 ó señaladas en el presente capítulo.

Art. 92. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deben incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene, de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y vida del personal. Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular, puedan

imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupe de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 93. 1) Los locales reunirán las adecuadas condiciones de cubicación, superficie, ventilación e iluminación; las paredes y techos serán lisos, así como los suelos, y unos y otros, construidos de materiales que permitan su perfecta conservación y limpieza.

2) En atención a la naturaleza de la industria, se extremarán las medidas de limpieza de los locales, máquinas e instalaciones.

3) En los departamentos en que se produzca polvo se dispondrá de una adecuada y eficaz ventilación natural, y caso de no ser ésta suficiente, la Dirección General de Trabajo, a propuesta de la Inspección de Trabajo, podrá exigir el montaje de instalaciones aspiradoras de polvo, a fin de mejorar las condiciones higiénicas ambientales.

4) Los órganos móviles y los elementos cortantes o en general peligrosos de la maquinaria empleada en la industria se protegerán adecuadamente, de forma que no resulten asequibles para los trabajadores.

5) En el transporte de cargas se adoptarán cuantas medidas disminuyan el esfuerzo físico de los trabajadores, empleando, siempre que sea posible, medios mecánicos apropiados. Se prohíbe la carga a brazo de pesos superiores a 60 kilogramos, y siempre que la distancia del transporte sobrepase los 50 metros, deberá éste hacerse necesariamente por medios mecánicos.

Art. 94. Queda prohibido el trabajo de los menores de dieciséis años y de las mujeres en el accionamiento a mano de las ruedas de los tornos de filástica y cordelería.

Art. 95. Los empresarios deberán facilitar al personal empleado en los trabajos de rastrillado, removido de la fibra y en cualquier otro en que se desprenda polvo, mascarillas respiratorias protectoras contra el mismo, desarrollando una acción permanente y vigilante para lograr su utilización por el personal de dicho material de protección.

Art. 96. La operación de abrir los mazos o manipular preparatoriamente la materia prima cocida debe efectuarse al aire libre, en sitio ventilado, o si es bajo techado, con aspiración localizada, o bajo campana con tiro forzado.

Art. 97. El espadado y rastrillado se efectuará bajo aspiración localizada del polvo o al aire libre. Lo primero, en el caso de maquinaria mecanizada, y lo segundo, para operaciones manuales.

Art. 98. 1) En el hilado «en húmedo» se evitará la entrada de aire frío en las salas, debiendo calentarse previamente éste, introduciéndolo por la parte superior y evitando que la temperatura pase de 20 grados.

2) Las aguas procedentes de las hilituras se eliminarán correctamente. Se evitarán los suelos escurridizos. El vestuario debe tenerse en sitio seco, para impedir que las ropas de calle de los obreros se humedezcan.

3) Cuando la hilitura sea en seco, se protegerán las máquinas de forma que no se desprenda polvo.

Art. 99. Las instalaciones mecánicas de espadado y rastrillado se cubrirán con lonas, encerrándolas para evitar el polvo.

En todos los casos en que se desprenda polvo se aspirará éste por descenso,

conduciéndole a «cámaras de polvo» o sometiéndolo a lluvia fina.

Art. 100. En las máquinas en que sea nociva una aspiración excesiva se mantendrá una depresión suave que impida la difusión del polvo.

Art. 101. Los operarios menores de dieciocho años se someterán en todo caso a un reconocimiento médico, en el que habrá de demostrarse para su admisión:

Un índice de robustez de Pignet no superior a 10 y ausencia de astenia constitucional, torax plano, desviaciones vertebrales u otras deformaciones torácicas, enfermedades respiratorias, principalmente tuberculosis, cardíacas, aun cuando sean compensadas; afecciones nasales crónicas, asma.

Art. 102. Se verificará la revisión médica periódica de todo el personal cada cinco años, aun cuando éste aparentemente sano, comunicando los resultados en dictamen extractado a la Delegación de Trabajo correspondiente. La aparición de cualquiera de las taras detalladas en el párrafo anterior exige la separación profiláctica de su tarea del sujeto, cualquiera que sea su edad, siendo obligación de la Empresa su traslado a otro puesto no peligroso y su conservación hasta que encuentre otro trabajo, caso de necesitar cambio de oficio.

Art. 103. Se cuidará de la humidificación de los locales en que se desprenda el polvo.

Art. 104. Las embarazadas no podrán trabajar en el espadado y rastrillado, siendo trasladadas mientras dure esta circunstancia a otras secciones.

Art. 105. Se prohíbe la descarga de cámaras de polvo a mujeres y menores de dieciocho años.

Art. 106. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios, cumplirán las condiciones fijadas por los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 107. Todo centro de trabajo contará con un botiquín provisto de los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidente o pequeñas heridas, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante, cuando el número de trabajadores sea de 250 ó superior.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 108. **Respecto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en las presentes Ordenanzas de Trabajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más favorables para el personal, tanto en lo referente a la retribución como en lo relativo a otras materias.

Art. 109. **Desgaste de utillaje.**—1) Los hiladores cobrarán sobre su remuneración, en concepto de desgaste de utillaje, cuando éste no sea facilitado por la Empresa, treinta céntimos por día de trabajo.

2) Si el utillaje necesario no fuera propiedad de la Empresa, aparte de abonar la compensación económica antes indicada, habrá de proporcionarlo al personal a precio normal de costo, pudiendo fijar en el Reglamento Interior la duración mínima de los artículos que lo integran.

Art. 110. **Servicio Militar.**—1) Al personal sujeto a las presentes Ordenanzas se le reservará la plaza ocupada por todo el tiempo que dure su servicio militar y dos meses después de su licenciamiento, tanto si su incorporación fuera motivada por llamamiento de su reemplazo como si obedeciera a la libre voluntad del interesado.

2) El tiempo que dure dicho servicio militar será computado como servicio efectivo a la Empresa, a efectos de aumentos periódicos por antigüedad.

Art. 111. **Aplicación de la legislación general.**—En lo no previsto o regulado expresamente por este Reglamento laboral, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

Art. 112. **Normas concretas de aplicación.**—Los Delegados de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Social, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter especial que dentro del espíritu de estas Ordenanzas, se considere conveniente o necesario establecer para su más acertada aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. **Plus por carestía de vida.**—El personal sujeto a las presentes Ordenanzas de Trabajo, sin distinción alguna por razón de Grupo profesional, percibirá sobre el salario-base asignado a su respectiva categoría profesional (con los aumentos periódicos por servicios que en su caso puedan corresponder) un plus por carestía de vida circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, cifrado en un veinte por ciento.

Madrid, 18 de junio de 1949.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos para actuar en el concurso-oposición libre, convocado para provisión de plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

De acuerdo con lo preceptuado en la condición cuarta del anuncio de convocatoria de 9 de abril próximo pasado, dictada a efectos de cumplimiento de la Orden ministerial de 3 del mismo mes, convocando a provisión, por concurso-oposición libre, plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, que en la misma se citan,

Esta Dirección General ha resuelto se publique la relación de aspirantes admitidos a actuar en el citado concurso-oposición para las enseñanzas que a continuación se indican:

Para Maestros de Taller:

De Talla ornamental: D. Juan Cuyás Ponsa.

De Técnicas del yeso: D. Martín Roca Maristany.

De Tipografía: D. Felipe Bahs Mensa.

Para Ayudantes de Taller de Polícromía:

Don Ramón Bas Gelabert y don José Calderón García.

Los interesados podrán elevar, en el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las reclamaciones que estimen oportunas y a los efectos que por esta Dirección General se estimen reglamentariamente procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Ministerio.